

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1032-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 301-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto del predio de **18.3312 hectáreas (183 312,76 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado, el señor Ricardo Harten Costa, según consta en el asiento A00051 de la partida n.° 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la

constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** plano y memoria descriptiva en el datum WGS84 (fojas 43 al 52), **b)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 91 al 92), y, **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, suscrito por el representante legal de “la administrada” (foja 95);

5. Que, mediante Oficio n.º 0431-2020-MEM/DGM del 13 de febrero del 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03805-2020, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el expediente n.º 3017259, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 007-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 11 de febrero del 2020 y la Resolución n.º 0082-2020-MINEM-DGM/V del 13 de febrero del 2020, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** el proyecto de exploración minera denominado “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”, califica como proyecto de inversión, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) meses, **iii)** precisa que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 23.3465 hectáreas, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de la solicitud presentada por “la administrada” mediante el **Informe de Brigada n.º 00225-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo del 2020 (fojas 144 al 147)**, sobre el cual se concluyó, entre otros, en lo siguiente:

**6.1.** El predio solicitado se encuentra ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, cuyo titular registral es el Estado y se encuentra anotado con CUS n.º 118021.

**6.2.** El predio solicitado se superpone sobre un área de mayor extensión, requerido en servidumbre en mérito a “la Ley” y “el Reglamento” por “la administrada”, procedimiento que ya fue materia de evaluación bajo el expediente n.º 647-2019/SBNSDAPE.

Cabe resaltar que, el predio tramitado en servidumbre bajo dicho expediente fue entregado provisionalmente a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00045-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio del 2019, en mérito al cual se hizo entrega de un área de 64.7260 hectáreas; sin embargo, dentro de dicho trámite se hizo un replanteo del área requerida en servidumbre, habiéndose reducido el predio de 64.7260 hectáreas a 41.3795 hectáreas, en ese sentido, como consecuencia del replanteo de área, existía una diferencia de 233 464,82 m<sup>2</sup>, sobre la cual no se continuaría con dicho procedimiento de servidumbre, ya que se encontraba superpuesto sobre bien de dominio público hidráulico estratégico, el cual no contaba con faja marginal que permitiera determinar el área de protección del mencionado bien; siendo esto así, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00082-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre del 2019, “la administrada” devolvió el área de 233 464,82 m<sup>2</sup>. Cabe precisar que, sobre dicha área excluida, es sobre la cual prosigue el presente procedimiento.

**6.3.** De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector”, se tiene que, la misma cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”.

**6.4.** Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, el predio solicitado no se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del

artículo 4° de “el Reglamento”.

**6.5.** Se recomendó la entrega provisional del predio solicitado a favor de “la administrada”.

**7.** Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción N° 00028-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo del 2020** (fojas 149 al 151), se realizó la entrega provisional del predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>) a favor de “la administrada”;

**8.** Que, en tanto y en cuanto, el predio solicitado recaía en un área de mayor extensión que ya fue materia de evaluación (expediente n.° 647-2019/SBNSDAPE) y, tomando en consideración que, en dicho expediente obran las consultas y respuestas de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es así que, para los fines del presente procedimiento, se consideró pertinente incorporar dichas respuestas, las cuales permitieron determinar si el predio solicitado se encuentra en algún supuesto de exclusión, tal como se detalla a continuación:

**8.1.** Con el Oficio n.° 4572-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2019, (foja 108) esta Subdirección solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informar si el predio materia de solicitud de servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° D000432-2019-DSFL/MC (fojas 109 al 110), informando que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.**

**8.2.** Con el Oficio n.° 4575-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2019 (foja 111) esta Subdirección solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, se informe si el predio materia de solicitud de servidumbre afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 949-2019-GRA.MOQ/688-DSFLPA (fojas 112 al 113), en la que se indicó que, **el terreno materia de servidumbre recae en zona no catastrada, no afectando proyectos agrarios, proyectos de titulación o comunidades campesinas.**

**8.3.** Con el Oficio n.° 4576-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2019 (foja 114) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto se informe si el predio materia de solicitud de servidumbre se encontraría en zona urbana y/o expansión urbana o superpuesta con alguna red vial de su competencia. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 929-2019-A/MPMN (fojas 115 al 143), adjuntando el Informe n.° 741-2019/GDUAAT/GM/MPMN del 25 de junio del 2019 y el Informe n.° 110-2019-UO-GG/IVPMN-MPMN del 23 de julio del 2019, según los cuales el terreno solicitado en servidumbre **se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana, así como no se superpone a ningún camino vecinal.**

**9.** Que, en mérito al Decreto Supremo n.° 031-2019-VIVIENDA (publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de diciembre de 2019), el cual modificó el Capítulo I del Título IV de “el Reglamento”, mediante Oficio n.° 1498-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2020 (foja 107), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se informe si se informe si el predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>) recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el catastro forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable. Es así que, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 280-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS (foja 209), en donde se indicó que, **no existe superposición del predio solicitado con las coberturas antes señaladas;**

**10.** Que, teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, cuando se tramitaba el expediente n.° 647-2019/SBNSDAPE, se advirtió que una parte del predio estudiado bajo dicho expediente, se encontraba superpuesto sobre bien de dominio público hidráulico estratégico que no contaba con faja

marginal, no obstante, a fin de determinar si a la fecha cuenta con faja marginal aprobada, mediante Oficio n.º 1497-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2020 (foja 106), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, informe sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégico dentro del predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>) solicitado en servidumbre. En ese sentido, la referida entidad mediante Oficio n.º 438-2020-ANA-GG/DCERH (fojas 157 al 159), adjuntó el Informe Técnico n.º 049-2020-ANA-DCERH-AERH a través del cual se concluyó que, **el predio solicitado se superpone con varias quebradas que constituyen bienes de dominio público estratégicos, los cuales no tienen delimitada su faja marginal;**

**11.** Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 09585-2020 del 7 de julio del 2020 (fojas 162 al 208), “la administrada” solicitó la reducción del predio solicitado a un área de 15.8240 hectáreas, para lo cual adjunto, entre otros, documentación técnica (memoria descriptiva y planos) con la nueva área requerida. Se precisa que, dicha reducción de área tenía por objeto evitar superposición con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos;

**12.** Que, la documentación técnica presentada por “la administrada” para la reducción del predio solicitado en servidumbre, fue evaluada mediante el Informe Preliminar n.º 02210-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2020 (fojas 210 al 212), en el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** el área solicitada de 15.8240 hectáreas, discrepa con el área obtenida producto de la digitalización de las coordenadas descritas en los planos y memoria descriptiva presentados, de los cuales se obtuvo un área de 18.3312 hectáreas, **ii)** respecto al área 6-6 se observó discrepancias entre el área señalada en el plano y memoria, con el área resultante de la digitalización de las coordenadas indicadas y, **iii)** se le puso de conocimiento a “la administrada” que, el área de 18.3312 hectáreas recae parcialmente sobre quebradas no identificadas y es colindante a la quebrada Muylane o Chilcal. En ese sentido, las observaciones descritas anteriormente, fueron trasladadas a “la administrada” mediante Oficio n.º 02763-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio del 2020 (notificado el 31 de julio del 2020, foja 213), a fin de que sean subsanadas y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de dicho documento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud. Se precisa que, el plazo para dar respuesta a lo requerido vencía el 14 de agosto del 2020;

**13.** Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 11803-2020 del 10 de agosto del 2020 (fojas 214 al 241), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, presentó escrito de levantamiento de observaciones, a través del cual preciso que, el área correcta (replanteada) es: **18.3312 hectáreas**, para lo cual adjuntó, entre otros, documentación técnica (memoria descriptiva y planos) correspondiente al área replanteada. En ese sentido, el escrito de levantamiento de observaciones, fue evaluado a través del Informe Preliminar n.º 02506-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto del 2020 (foja 253), mediante el cual se concluyó que, “la administrada” había subsanado las observaciones técnicas advertidas;

**14.** Que, en atención a la solicitud de reducción del predio solicitado en servidumbre, mediante Oficio n.º 03569-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto del 2020 (fojas 254 al 255), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua informar sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos sobre el área replanteada por “la administrada”, esto es, **18.3312 hectáreas;**

**15.** Que, antes de obtener la respuesta a la consulta formulada a la Autoridad Nacional del Agua, tal como se explicó en el considerando anterior, y poderse determinar que sobre el área replanteada (18.3312 hectáreas) no existen bienes de dominio público hidráulicos estratégicos, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 16288-2020 del 8 de octubre del 2020 (fojas 256 al 259), “la administrada” debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del procedimiento de otorgamiento de servidumbre, de acuerdo a lo regulado en el “TUO de la LPAG”;

**16.** Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*

. En ese sentido, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderado expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

17. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

18. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una Resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

***De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”***

19. Que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de desistimiento del procedimiento, mediante Oficio n.º 970-2020-ANA-GG/DCERH (Solicitud de Ingreso n.º 19284-2020) (foja 260) la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.º 1093-2020-ANA-DCERH del 2 de noviembre del 2020 (fojas 261 al 262) el cual concluyó que: *“Del análisis de la información geográfica se observa que el predio replanteado objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se superpone con varias quebradas que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociados al agua no tienen delimitada su faja marginal, motivo por el cual el administrado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA;*

20. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º del “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua-ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

21. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

*h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*

(...);

22. Que, de lo mencionado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución, se advierte que la entidad competente (la Autoridad Nacional del Agua) emitió un informe técnico señalando que que el predio replanteado de 18.3312 hectáreas contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo tanto, se determinó que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

23. Que, se debe de tener en cuenta que, el área otorgada provisionalmente a favor de “la administrada”, corresponde a un predio de **23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>)**, puesto que la reducción o replanteo de área, aun se encontraba supeditada a la respuesta positiva de la Autoridad

Nacional del Agua, en ese sentido, no se llegó a formalizar dicho replanteo a través de la suscripción de una nueva Acta de Entrega-Recepción;

**24.** Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>), entregado provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia, previa coordinación, de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el referido documento, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio entregado provisionalmente. Asimismo, en razón a la emergencia sanitaria que vive el país, el Acta de Entrega-Recepción podrá ser remitida de manera virtual para ser suscrita por “la administrada”, la cual deberá ser devuelta debidamente firmada, por la mesa de partes virtual de la SBN, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada;

***Del pago por el uso del predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>) entregado provisionalmente a favor de “la administrada”.***

**25.** Que, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 de “el Reglamento”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016, señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;*

**26.** Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00028-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo del 2020** (fojas 149 al 151) se entregó a “la administrada” el predio de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>), **deberá efectuar el pago por el uso del mencionado bien desde la entrega provisional hasta la emisión de la presente Resolución**, conforme al marco normativo antes expuesto.

**27.** Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con **Informe Brigada n.º 584-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2020** (fojas 264 al 267), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (9 de marzo del 2020) hasta la emisión de la presente Resolución** que corresponde a **ocho (8) meses y dieciséis (16) días**, asciende a **S/ 53 116,87 soles (cincuenta y tres mil ciento dieciséis y 87/100 soles)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1180-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre del 2020;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento iniciado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto del predio de **18.3312 hectáreas (183 312,76 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.º 118021 en el

Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00028-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo del 2020, respecto del predio de 23.3465 hectáreas(233 464,83 m<sup>2</sup>) entregado provisionalmente a favor de la empresa BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ.**

**Artículo 3.-** La empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio de de 23.3465 hectáreas (233 464,83 m<sup>2</sup>) desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** conforme lo detallado en la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese. -**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**